

LEY 72 DE 1964

LEY 72 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. De la partida que la Nación o el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico apropien para la Electrificadora de Cundinamarca en el Presupuesto de la vigencia que curse como inmediata a la sanción de la presente Ley, esta última entidad destinará e invertirá la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) moneda corriente, para la construcción de la red de conducción del fluido eléctrico de la Sabana de Bogotá a Pacho, y para la construcción de la red de distribución en esta última ciudad.

Artículo 2. Quedará a cargo de la Nación la rectificación, pavimentación y sostenimiento del tramo de carretera troncal de Ríonegro en el sector comprendido entre Murca y La Palma, en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 3. Se autoriza ampliamente al Gobierno para abrir los créditos y efectuar las traslaciones indispensables para la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 71 DE 1964

LEY 71 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

Por la cual la Nación se asocia a las festividades del primer centenario de la ciudad de Sandoná, en el Departamento de Nariño, y la auxilia para obras de grande utilidad, como estímulo al esfuerzo patriótico de sus habitantes.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Que el Municipio de Sandoná, en el Departamento de Nariño, es ejemplar en sus virtudes a más de eminentemente progresivo; y que es deber de la Nación ayudar a resolver

las necesidades más apremiantes,

DECRETA:

Artículo 1. La Nación se congratula con la ciudad nariñense de Sandoná por motivo del primer centenario del nacimiento, que se realizará el próximo año, y actuando en conformidad con la Ley 46 de 1946 le asigna la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para construir su plaza de mercado.

Artículo 2. En desarrollo de la Ley 71 de 1946, auxíliase al Municipio de Sandoná con la cantidad de novecientos mil pesos (\$ 900.000), distribuídos así:

a) Para el edificio de la Casa Municipal, cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000);

b) Con destino a la construcción del Matadero Municipal, doscientos mil pesos (\$ 200.000);

c) Para pavimentar el perímetro urbano, doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), y

d) Destinar en la reconstrucción del Hospital "Clarita Santos", cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Artículo 3. Las obras a que se refieren los artículos precitados se efectuarán en terrenos cedidos por el Municipio de Sandoná.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 4. En el Presupuesto de 1964 se incluirán las partidas discriminadas por los artículos 1º. y 2º. de esta Ley. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al presente mandato legal, en caso de no ser insertadas las cantidades correspondientes en la vigencia presupuestal indicada.

Artículo 5. Los dineros decretados en la presente Ley serán pagados al Tesorero Municipal de Sandoná, quien asegurará su manejo en la forma determinada por la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá cuentas de la inversión, y a su vez estará asesorado en dichas erogaciones de una Junta integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro de la Contraloría Nacional, la Junta pro Centenario, el Personero y el Alcalde de Sandoná (Nariño).

Artículo 6. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 70 DE 1964

LEY 70 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual se auxilia a la Universidad de Pamplona.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación contribuirá con la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para la Universidad de Pamplona, en el Departamento de Norte de Santander, con destino a la construcción del edificio en el lote y terreno que tiene destinado al efecto, así como para la dotación y contratación de profesores especializados con destino al servicio docente de la misma.

Artículo 2. El pago de la suma contemplada en el artículo anterior se hará por cuotas iguales durante las cuatro próximas vigencias fiscales.

Parágrafo. Si la partida respectiva no fuere incluida en el Presupuesto, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos y efectuar los traslados necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3. Para recibir la primer cuota prevista en el artículo primero (1°.) de esta Ley, la Universidad de Pamplona deberá llenar los requisitos establecidos por la Ley 71 de 1946, y demostrar que ha dado cumplimiento a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional en materia de Universidades.

Artículo 4. Esta ley regirá desde su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese,

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 7 DE 1964

LEY 7 DE 1964

(octubre 7 DE 1964)

Por la cual se crean unas Notarías.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Créase el Circuito Unico de la Notaría de La Celia, en el Departamento de Caldas, el que formará parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito del Santuario.

Artículo 2. Créase el Circuito Unico de Notaría en el Municipio de Paz de Río, en el Departamento de Boyacá, el que continuará haciendo parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Socha, en el mismo Departamento.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de Septiembre de 1964.

El Presidente del Senado,

DARIO MARIN VANEGAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castriilón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., octubre 7 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Justicia,

Alfredo Araújo Grau.